

## **REGIMEN ESCALAFONARIO DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION GENERAL.**

VISTO la Ley N° 6.820 mediante la cual se establecen los principios para la reestructuración administrativa del Estado Provincial; y

### **CONSIDERANDO:**

Que es necesario adaptar la normativa escalafonaria vigente para el personal de la Administración Pública Provincial, tomando como base la capacitación de los agentes en concordancia con las funciones que se les asignen.

Que, atento a lo dispuesto en el Artículo 63 de la Constitución Provincial, deben determinarse las pautas que constituyan la base legal de la carrera administrativa de los agentes públicos. Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta  
**DECRETA**

Artículo 1º- Con vigencia al día 1º de junio de 1996, apruébase el Régimen Escalafonario del Personal de la Administración General que, como Anexo, forma parte del presente.

Art. 2º - Deróganse los Decretos N°s. 272/96, 242/91, sus modificatorias y toda otra norma legal que se oponga al presente

Art. 3º - El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese

ROMERO – Catalano

## **ANEXO**

### **CAPÍTULO I**

#### **Ámbito de Aplicación** (artículos 1 al 1)

Artículo 1º - Queda comprendido en el presente régimen, todo el personal de la planta permanente de la Administración General del Poder Ejecutivo Provincial, con las siguientes excepciones:

- a) El personal bajo regímenes especiales.
  - b) Los funcionarios elegidos en elecciones populares.
  - c) El Fiscal de Estado, Fiscal de Estado Adjunto y los Procuradores Fiscales.
  - d) El Escribano de Gobierno Titular y Adjunto.
- Los Ministros, Secretario General de la Gobernación, Secretarios de la Gobernación, Secretarios y Subsecretarios y Directores Generales, Directores de Organismos Centralizados, Secretario Personal del Gobernador, Auditor General de la Gobernación y equivalentes.

- Jefe y Sub Jefe de Policía.

- Presidentes y Directores de entes de la Administración Descentralizada y Autárquica, incluidas las Sociedades del Estado y demás formas societarias.

- Personal policial y de servicio penitenciario, sujetos a un régimen de disciplina militar.

- Educadores de la Provincia.

- Personal dependiente del Ministerio de Salud Pública.

- Personal que ocupa los cargos políticos - previstos por esta norma en cuanto al derecho a la estabilidad y la carrera administrativa.

### **CAPITULO II**

#### **Agrupamientos** (artículos 2 al 2)

Art. 2º - El personal comprendido en el presente Régimen revistará de acuerdo con la naturaleza de sus funciones en los Agrupamientos y Subgrupos que correspondan, de conformidad a las normas que para cada caso se establecen.

Comprende cuatro Agrupamientos:

P: Profesional Universitario

T: Técnico

A: Administrativo

S: Mantenimiento y Servicios Generales.

### **CAPITULO III**

#### **Condiciones de Ingreso** (artículos 3 al 5)

Art. 3º - El ingreso a este Régimen se hará previa acreditación y cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente y requisitos particulares que para cada caso se establezcan. Los requisitos de instrucción primaria y secundaria establecidos en la presente, deberán adaptarse posteriormente a la Ley Federal de Educación, a medida que la misma sea implementada en el ámbito Provincial.

Art. 4º - El ingreso sólo tendrá lugar a través de métodos objetivos de selección que se establezcan a tal fin y siempre que resulte el mejor calificado en el mismo.

Art. 5º - El personal ingresará por el nivel inicial de la escala de cada agrupamiento y subgrupo.

### **CAPITULO IV**

#### **Carrera** (artículos 6 al 7)

Art. 6º - La carrera es el progreso del agente en el agrupamiento en que revista o en los que pueda revestir como consecuencia de cambios de agrupamiento producidos de acuerdo con las normas vigentes.

Art. 7º - Los agrupamientos se dividirán en Subgrupos que se distribuirán en seis (6) Niveles.

## **CAPITULO V**

### **Agrupamiento Profesional Universitario** (artículos 8 al 9)

Art. 8º - Incluye personal que posee título universitario y desempeñe funciones compatibles a su profesión.

Se divide en dos subgrupos, a saber:

Subgrupo 1: Comprende a los profesionales con carrera de planes de estudios menores a cinco (5) años y que tengan relación con la función que desempeñan.

Subgrupo 2: Comprende a los profesionales con carrera de planes de estudio de cinco (5) o más años y que tengan relación con la función que desempeñan.

Art. 9º - El ingreso a este agrupamiento se producirá por el Nivel 1, siendo requisitos particulares:

- a) Poseer título universitario.
- b) Ser el mejor calificado con el concurso respectivo.
- c) Que exista la vacante presupuestaria.

## **CAPITULO VI**

### **Agrupamiento Técnico** (artículos 10 al 11)

Art. 10 - Revistará en este Agrupamiento el personal que desempeñe funciones evaluadas como técnicas y que acredite:

Subgrupo 1: Estudios primarios completos e idoneidad en la materia.

Subgrupo 2: Estudios secundarios completos e idoneidad en la materia.

Subgrupo 3: Título terciario reconocido oficialmente, relacionado con la función que desempeña.

Art. 11 - Se establecen como requisitos particulares para el ingreso a este Agrupamiento:

- a) Tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria.
- b) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.
- c) Que exista la vacante presupuestaria.

## **CAPITULO VII**

### **Agrupamiento Administrativo** (artículos 12 al 13)

Art. 12.- Este agrupamiento comprende a los agentes que realizan tareas administrativas en sus distintas diversificaciones, debiendo acreditar:

Subgrupo 1: Estudios primarios completos.

Subgrupo 2: Estudios secundarios completos.

Subgrupo 3: Título terciario reconocido oficialmente, relacionado con la función que desempeña.

Art. 13.- Se establecen como requisitos particulares para el ingreso a este Agrupamiento:

- a) Tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria.
- b) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.
- c) Que exista la vacante presupuestaria.

## **CAPITULO VIII**

### **Agrupamiento Mantenimiento y Servicios Generales** (artículos 14 al 15)

Art. 14.- Este agrupamiento comprende a los agentes que realizan tareas de mantenimiento y servicios generales en sus distintas diversificaciones, debiendo acreditar:

Subgrupo 1: Estudios primarios completos.

Subgrupo 2: Estudios secundarios completos.

Art. 15.- Se establecen como requisitos particulares para el ingreso a este Agrupamiento:

- a) Tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria.

- b) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.
- c) Que exista la vacante presupuestaria.

## **CAPITULO IX**

### **Ubicación escalafonaria** (artículos 16 al 16)

Art. 16.- La ubicación escalafonaria a la que se incorporan los agentes públicos por el presente, se efectuará en el nivel único, ubicándose por agrupamiento y subgrupo correspondiente. Los cambios que se produzcan en la ubicación escalafonaria, agrupamiento y subgrupo, se efectuarán automáticamente a partir del momento que el agente acredite el nivel de estudios requeridos para acceder a un Agrupamiento o Subgrupo de mayor exigencia de capacitación, acorde con la función que desempeñe.

**Modificado por Decreto 1.579/05 de Salta Art.2**

## **CAPITULO X**

### **De la Función Jerárquica** (artículos 17 al 19)

Art. 17.- Establécese el adicional para los cargos que configuren Conducción, Supervisión o Asesoramiento de personas y/o tareas, que están expresamente identificados en las respectivas plantas de cargos de acuerdo al siguiente detalle y equivalencia:

- I Jefe de Departamento - Jefe de Subprograma Permanente (Profesional)
- II Supervisor - Asesor (Profesional)
- III Jefe de Departamento - Jefe de Subprograma Permanente (No Profesional)
- IV Supervisor (No profesional)
- V Jefe de División (Profesional)
- VI Jefe de División (No Profesional)
- VII Jefe de Sección.

Para el acceso a la titularidad de los tramos de conducción precitado, previo concurso, se

establecen como requisitos particulares mínimos los determinados en el perfil o nomenclador de cargos.

Art. 18.- La Función Jerárquica será asignada por Decreto del Poder Ejecutivo en la Planta y Cuadro de Cargos que se apruebe para cada Organismo y su cobertura implica la disponibilidad permanente del agente en relación con las necesidades del servicio.

Art. 19.- La percepción de la Función Jerárquica permanecerá por real y efectiva prestación de servicios en el cargo, por ser inherente a éste y se mantendrá durante el uso de licencia legalmente otorgada, siempre que por año calendario las mismas, continuas o discontinuas, no excedan los 50 (cincuenta) días hábiles, no computándose para ello los días de licencia anual reglamentaria y licencia por maternidad. Vencido el año calendario y ante la falta de reintegro del agente al cargo, no procede al inicio de un nuevo cómputo de días permitidos.

## **CAPITULO XI**

### **De los Programas** (artículos 20 al 22)

Art. 20.- Los programas creados como Unidades Organizativas dependientes del Poder Ejecutivo, se clasifican en:

Programas Permanentes: Implican cargos de Planta Permanente, cuya cobertura debe efectuarse con agentes que pertenezcan a dicha planta, excepto el cargo de Director o equivalente que tendrá el carácter de Autoridad Superior.

Programa No Permanentes: Presupuestarán sus cargos en al Planta Permanente, pero su cobertura será sin estabilidad. En caso de ser cubierto por un agente de la Planta

Permanente, éste deberá retener tal condición, donde fuera encasillado

### **Equivalencia de Cargos de Programas No Permanentes**

ART. 21 DEJADO SIN EFECTO POR DCTO. 1655/97

Art. 22.- Aquellos programas que por sus características puedan ser conducidos por el órgano del cual dependen, no contarán en su planta con el cargo de conducción pertinente.

## **CAPITULO XII** (artículos 23 al 23)

Art. 23.- El presente régimen comprende un conjunto de elementos complementarios tales como cuadro de cargos, nomenclador de cargos, régimen de concurso, sistema de capacitación, sistema de promoción, la norma básica del sistema salarial, etc que serán aprobados a través de los instrumentos legales respectivos.

### **Cargos Políticos** (artículos 24 al 28)

Art. 24.- A los fines de los dos últimos párrafos del Art. 63 de la Constitución de la Provincia, denominase cargos políticos a todos aquellos caracterizados por tareas de confiabilidad política o apoyo del funcionario hasta nivel de Subsecretario, que promovió su designación.

Art. 25.- Los cargos políticos no configuran cargo de planta permanente y las personas designadas en ellos no tienen estabilidad, ni derecho a la carrera administrativa, si pueden ser afectados o trasladados a organismos distintos del que fueron designados.

Art. 26.- La persona designada en un cargo político cesa en sus funciones, de pleno derecho y sin necesidad de acto de ninguna naturaleza,

en la misma fecha que se produzca el cese del funcionario que promovió su designación o al cumplirse un año de efectuada la misma, lo que ocurra primero. Modificado por Decreto 4.122/08 de Salta Art. 1

Art. 27.- Los designados en cargos políticos tendrán los mismos derechos y obligaciones que el personal de planta permanente, excepto la estabilidad y la carrera administrativa. Sin perjuicio de los supuestos previstos en el artículo 26, podrán ser dejadas sin efecto sus designaciones en cualquier momento, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, a criterio de la autoridad superior de la jurisdicción en que se desempeñen. Modificado por Decreto 4.122/08 de Salta Art.2

Art. 28.- Los cargos políticos están incluidos en las partidas presupuestarias de erogaciones de personal.

### **Disposiciones Transitorias** (artículos 29 al 30)

Art. 29.- A los fines de la aplicación del Régimen que se aprueba en el presente, establécese que la cobertura de cargos que se efectúe por el instrumento legal pertinente y hasta tanto se realicen los concursos, tendrá el carácter de titularidad provisoria.

Art. 30.- Por razones de servicio, y hasta tanto se realicen los concursos en el ámbito de la Administración Pública Provincial, podrán cubrirse las vacantes de la Planta Permanente previstas en las Plantas de Cargos de los Organismos con agentes no pertenecientes a la misma, bajo idénticas condiciones que las establecidas para los Cargos Políticos.